



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ C. C. No 93386838 contra FAINORI TOVAR GONZALEZ C. C. No 55190162 RAD. 41001-41-89-004-2021-00898-00.

ASUNTO

Se decide la nulidad propuesta por el curador ad-litem designado para la demandada, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia del 2 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Propone como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifiesta que pese a que la norma en cita no señala al curador ad-litem, pero si hace referencia a las partes y que teniendo en cuenta que representa a la parte demandada, procede la nulidad.

Indica que este juzgado lo notifico vía correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, que se le indico que de conformidad a la Ley 2213 de 2022, se entendería notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente.

Expresa que con la actuación del juzgado se está vulnerando lo ordenado en el artículo 49 del Código General del Proceso, a saber:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier itra comunicación”.

Señala que, en atención a la norma en cita, en la notificación realizada no se le indico la fecha y hora para concurrir a la diligencia de posesión o haberse señalado el termino para aceptar la designación, para que lo hubieran relavado del cargo y se procediera a nombrar un nuevo curador inciso 2º del artículo 49 del Código



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

General del Proceso, para que la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa.

Agrega que no se le dio la oportunidad para expresar su aceptación dentro de los cinco días o en su defecto se le hubiera requerido para tal fin o, se le relevara del cargo.

Indica que a la fecha de la designación ya contaba con cinco procesos como defensor de oficio.

Manifiesta que como uno de los procesos designados termino, acepta la designación realizada en el presente proceso y,

Solicita al juzgado, se acceda a la presente nulidad y se le conceda nuevamente el termino para pronunciarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, el curador ad-litem de la demandada, invoca la prevista en el numeral 8º, que a letra dice:

“

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

.....”

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

El curador ad-litem de la demandada, solicita la nulidad de lo actuado en este trámite ejecutivo, desde la ejecutoria del auto de fecha 02 de agosto de 2022, manifiesta su aceptación al cargo y petitiona se le conceda nuevamente los términos para pronunciarse, lo anterior, en razón a que no se le cito para la diligencia de posesión y aceptación del cargo designado.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

A su turno, el artículo 49 de la misma codificación, establece:

“El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Ahora bien, La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

.....

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso que nos ocupa, el curador se ciñe a que no se le citó en este trámite para los efectos de tomar posesión al cargo a el designado y toma como



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

argumento lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, básicamente: “...*En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado...*”.

Sobre el particular, se tiene que la expresión antes resaltada, no está precisando que sea necesariamente la diligencia de posesión del cargo del curador y, la notificación que se pretende como lo manda el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no deja atrás, o impide al profesional del derecho designado, pronunciarse positivamente, no aceptar el cargo o excusarse de no prestar el servicio, pues esta notificación busca ser más pronta y efectiva, sin perjuicio claro está, de la manifestación que realice cada profesional al respecto, sin violar derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la justicia.

En el presente caso, el curador designado, una vez recibida la notificación que le realice este despacho judicial y, al percatarse de la misma, debió descorrer o no el mandamiento de pago guardando silencio o haber realizado su manifestación de no aceptación para haber procedido a su relevo, como lo manda la Ley.

Siendo consecuentes con lo expuesto, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada en este proceso y, negará la misma por cuando no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el curador ad-litem de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza